

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 203.
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-DEUDOR: SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CÁRDENAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00071-00.

VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso de queja impetrado por la apoderada judicial del deudor en contra del auto No. 69, proferido el 27 de enero de 2020, a través del cual se dispuso no reponer para revocar el Auto No. 2296 del 23 de julio de 2019, mediante el cual se terminó de manera anticipada el presente asunto básicamente por ausencia de bienes por parte del deudor.

Esgrime la recurrente básicamente, como sustento de su recurso, y después de relatar los hechos y decisiones tomadas dentro del presente proceso, que el ordenamiento jurídico colombiano no exige que, para someterse al proceso de liquidación patrimonial, se deba tener bienes sin ningún tipo de afectación, por lo que la terminación anticipada puede tomarse como un castigo hacia el deudor, quien es la parte más débil y vulnerada, y por lo que el Despacho se encuentra tomando decisiones fuera de todo marco legal, al exigir requisitos que no están contemplados.

Corrido el traslado de rigor, se tiene que las partes interesadas en este proceso guardaron silencio.

Siendo así, y entrando al asunto materia del recurso, debe decirse que el núm. 09 del art. 17 del C. G. del P. indica que *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”* y, en ese mismo sentido, el art. 534 *ibidem* refiere que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...) El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”*.

Por lo anterior, imperioso resulta recalcar a la recurrente que el recurso de apelación procede, conforme lo prevé el art. 321 de nuestra codificación procesal, frente a las providencias de primera instancia establecidas en el aludido art. y, si bien el núm. 07 del mismo establece que es apelable el auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*, lo cierto es que la decisión de terminación, aquí tomada, se profirió dentro de un proceso de liquidación patrimonial que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, es de única instancia.

Por consiguiente, resulta claro que no hay lugar a conceder el recurso de queja interpuesto, y mucho menos a reponer la providencia recurrida, como

así se dispondrá en la parte resolutive del presente asunto, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en el auto No. 69, proferido el 27 de enero de 2020, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la apoderada del deudor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2017-00071-00.)

JPM